

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Abril siete (7) de dos mil veintiuno.

Ref: Divisorio No. 2020 – 343

Demandante: María Lilia Fonseca Castillo

Demandado: Gloria Pilar Lanza Espinoza

Revisado el memorial a través del cual se pretendió subsanar la demanda, advierte el despacho que tal cometido no se logró, por la(s) siguiente(s) razón(es):

1.- El artículo 406 del Código General del Proceso enseña que *“... Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. ...”* (Subraya el despacho).

2.- En el libelo introductorio y en el escrito de subsanación se anuncia que la demandada adquirió el 50% del predio objeto de división por adjudicación realizada por el Juzgado Segundo del Circuito de Ejecución de Sentencias, la cual no ha registrado en el folio de matrícula asignada al mentado predio, razón que se desconoce.

3.- De acuerdo con la norma transcrita, se concluye que no se acredita el requisito de la existencia de la comunicada entre las contendoras procesales, para que proceda la acción divisoria impetrada.

En consecuencia, se rechaza la demanda. Devuélvase junto con sus anexos al(a) apoderado(a) Macedonio Lagos Rodríguez, sin necesidad de desglose. Déjese constancia en el *software* judicial.

Notifíquese,

  
**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez